

Santiago, catorce de diciembre de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en el procedimiento ordinario sobre nulidad de testamento y reconvenional de declaración de revocación de testamento anterior, Rol N° C-5278-18, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de Iquique, caratulado “SIERRALTA / SIERRALTA”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la parte demandada y demandante reconvenional en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad el diecisiete de junio del año en curso, la que *confirmó* -por mayoría- el fallo de primer grado de seis de febrero de este mismo año, mediante el que se acogió la demanda principal y se rechazó la reconvenional, sin costas.

Segundo: Que el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad expresando que, en el fallo cuestionado, se infringen los siguientes artículos 465, 999, 1005 N° 4, 1006, 1014, 1020, 1446, 1447, 1681, 1682, 1683, 1698 y 1700 del Código Civil; 342 N° 1 y 2 y 384 N° 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil.

Señala que hay en el proceso abundante prueba documental, rendida por esa parte, que no resultó correctamente analizada, de la que surge la necesaria conclusión sobre la salud mental del testador. Por ello, es relevante sostener la evidente contradicción entre los testigos del demandante con estos documentos.

Por otro lado, argumenta que el causante nunca fue declarado demente y, como ha sostenido la jurisprudencia, para acoger este tipo de demandas de nulidad, se requiere que haya certeza acerca de la imposibilidad absoluta para ejercer lúcidamente las facultades para testar, lo que no habría ocurrido.



Tercero: Que, es importante recordar que la Corte recurrida, en su voto mayoritario, se limitó a confirmar el fallo de la instancia, manteniendo los fundamentos y decisiones del *a quo*, en especial, cuando éste en su motivo vigésimo séptimo sostuvo que: “...*la demandante logra acreditar que el testador comenzó a presentar signos de demencia senil desde el año 2012, encontrándose la enfermedad en una fase avanzada para el año 2015, donde el testador ya presentaba síntomas característicos de falla en la esfera cognitiva, trastorno de memoria y de juicio, abstracción, signos de demencia senil, lo que lleva a concluir que el testador no se encontraba en su sano juicio, en el acto de testar, atendida la irreversibilidad de la demencia senil, lo que llevara a declarar la nulidad del acto testamentario de fecha 29 de julio de 2016, por haber sido otorgado por una persona que no se encontraba en su sano juicio, falta de voluntad que lo inhabilita para testar, conforme a la causal del numeral 4º del artículo 1005 del Código Civil, siendo el testamento nulo atento a lo dispuesto en el artículo 1006 del mismo cuerpo legal, consideraciones por las cuales será acogida la acción.*”

Cuarto: Que, de la simple lectura del recurso, se desprende que lo que se ataca por esta vía en examen corresponde propiamente a la actividad consistente en la determinación y establecimiento de los hechos, desde que se reprocha que los sentenciadores **no** hayan tenido por acreditada la hipótesis fáctica sostenida por la demandada principal, esto es, *que el testador contaba con salud mental suficiente para expresar libre y lúcidamente su voluntad.*

Quinto: Que, asentado lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes, probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en



estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, a menos que se haya denunciado eficazmente alguna contravención a las leyes reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido.

Sexto: Que en efecto, revisados los antecedentes, no se advierte transgresión del artículo 1698 del Código Civil, ya que esta regla se infringe cuando la sentencia obliga a una de las partes probar un hecho que corresponde acreditar a su contraparte, lo que aquí no ha ocurrido.

Por su parte, no se comparte la denuncia en torno a la vulneración del artículo 1700 del Código Civil ni del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, pues no se alteró el carácter público o privado de los instrumentos acompañados al juicio y las alegaciones se orientan más bien a promover que esta Corte realice una nueva valoración de los documentos, actividad que resulta ajena al recurso de casación. Finalmente, en lo tocante a la pretendida infracción del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, esta Corte ha indicado reiteradamente que esta norma no es propiamente reguladora de la prueba.

Séptimo: Que, asentado lo anterior, resulta pertinente reconocer que los fundamentos esenciales del libelo, en lo que al sistema de valoración importa, dicen relación, entonces, con el alcance y valor que corresponde atribuir a la prueba rendida. Cabe hacer presente, sin embargo, que tal actividad se agotó con la valoración que llevaron a cabo los jueces del fondo, quienes tras ponderar todos los antecedentes aportados y en uso de sus facultades privativas, concluyeron que los medios de prueba allegados resultaron ser insuficientes para sustentar los dichos esgrimidos por la demandada.



Octavo: Que, por lo que se viene razonando, lo que el tenor del recurso deja en evidencia, por lo tanto, es que las argumentaciones medulares que en él se contienen, se orientan más bien a impugnar la valoración que de las probanzas rendidas hicieron los jueces del mérito y de esa forma obtener, por esta vía, una nueva ponderación de los mismos para asentar hechos útiles a los propósitos de la parte demandada. Sin embargo, tal pretensión escapa a los márgenes de este recurso, el que desde luego, y en virtud de esta conclusión, no podrá prosperar.

Noveno: Que, en mérito de lo razonado, el recurso no podrá prosperar, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la abogada Natalia Francisca Sierralta Uva, en representación de la parte demandada y demandante reconvenzional y en contra de la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 85.169-20.-

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa María Maggi D., Sr. Arturo Prado P. y Ministros suplentes Sres. Rodrigo Biel M., Juan Manuel Muñoz P. y Juan Shertzer D.

No firman los Ministros (s) Sres. Muñoz y Shertzer no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones.





KDZNSMGNBY

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Rosa Maria Maggi D., Arturo Prado P. y Ministro Suplente Rodrigo Biel M. Santiago, catorce de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a catorce de diciembre de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

